

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Ref.: AL HND 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de febrero de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 54/14, 53/4, 52/20 y 54/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre la implementación de la **Ley del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN (decreto No. 57-2023)**, que **limitaría la participación efectiva de la sociedad civil, incluyendo la de familias de personas migrantes desaparecidas, en los procesos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas. Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia preocupaciones sobre la posible transición del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras, actualmente bajo un sistema de gobernabilidad mixta (gubernamental y no gubernamental), al nuevo Sistema Nacional de Bases de Datos de Honduras, de manejo exclusivamente estatal.**

En el pasado hemos comunicado al Gobierno de su Excelencia preocupaciones respecto a las limitaciones a la participación de las familias en las actividades de búsqueda de personas migrantes desaparecidas, así como respecto a los retos en la coordinación y cooperación transnacional por medio de [HND 2/2021](#). Lamentamos no haber recibido aún una respuesta del Gobierno de su Excelencia a esta comunicación. Asimismo, recordamos que, en su visita oficial a Honduras en marzo de 2023, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó al Estado de Honduras garantizar la coordinación entre las autoridades hondureñas y las autoridades de otros países, para continuar avanzando en la búsqueda e identificación de víctimas de desapariciones en el extranjero y el esclarecimiento de los hechos, entre otras¹.

Según la información recibida:

El 8 de mayo de 2012 se firmó el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Creación del Mecanismo de Intercambio de Información sobre Migrantes No Localizados y Cuerpos No Identificados en Honduras,² el cual tiene por objetivo crear mecanismos de cooperación de carácter mixto (gubernamental y no gubernamental) para mejorar el intercambio de información e identificar personas migrantes no localizadas y desaparecidas en

¹ A/HRC/54/22/Add.2, para. 76, jj.

² https://bancoforensehonduras.org/convenios/bdfimnl_honduras_convenio.pdf

el territorio de México, Estados Unidos de América y países centroamericanos, incluyendo Guatemala, El Salvador y Honduras.

Este convenio propició la creación del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras³ en mayo de 2012, una institución de carácter mixto y humanitario compuesta por: la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras (SRECI), la Secretaría de Derechos Humanos de Honduras (SEDH), el Foro Nacional para las Migraciones en Honduras (FONAMIH), el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH), el Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos de El Progreso (COFAMIPRO) y el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF). Entendiendo el carácter transnacional de la desaparición de personas migrantes, su misión principal sería mejorar y ampliar la calidad y cantidad de información sobre dicho fenómeno en la región, para facilitar la comparación de los datos de restos no identificados hallados en las rutas migratorias, incrementando así las probabilidades de identificación y de búsqueda. Parte del trabajo humanitario de dicho Banco de Datos Forenses implicaría la búsqueda de personas, no en la investigación criminal, documentando e investigando de forma amplia y multidisciplinaria, los casos de migrantes desaparecidos de Honduras que no hayan podido resolverse a través de otros medios. El Banco Forense no solo recaba, procesa y coteja información genética, sino que además centraliza información física y de circunstancias de desaparición de cada caso de una persona migrante desaparecida, constancias legales, forenses, consentimientos informados, actas de toma de muestras, entre otros. El Banco desarrollaría programas específicos de toma de muestras, que incluirían la extracción de muestras de sangre para análisis genéticos, complementada con entrevistas para obtener información ante mortem relevante sobre los casos. Además, llevaría a cabo actividades de identificación, notificación, elaboración de protocolos para la búsqueda, actividades de búsqueda, acompañamiento a víctimas y apoyo psicológico en los procesos de notificación de identificación. Cabe destacar que este Banco sería independiente de otros bancos de datos institucionales.

El 31 de agosto de 2023, se adoptó el decreto No. 57-2023, denominado Ley del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN⁴. Esta legislación establece la creación del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN, que será administrado por el Ministerio Público a través de la Dirección General de Medicina Forense. La Ley prevé la creación de diferentes bases de datos, clasificadas en tres categorías principales: Base de Datos Criminales, Base de Datos Civiles y Humanitarias, y una Base de Datos de Control de Calidad. En el caso de la Base de Datos Civiles y Humanitarias, se incluyen registros de personas desaparecidas, sus familiares y restos humanos no identificados.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley establece la obligación de elaborar un reglamento, junto con manuales y protocolos para garantizar su correcta implementación. De la información recibida se desprende que se sabe que el reglamento está en proceso de elaboración, sin que se haya incluido la participación de las familias y de las organizaciones civiles que les acompañan,

³ <https://bancoforensehonduras.org>

⁴ <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-57-2023.pdf>

por lo que las familias han solicitado que se les incluya a fin de garantizar un proceso participativo donde se incluyan sus experiencias, conocimientos y buenas prácticas.

En este contexto, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional estaría llevando a cabo diálogos para implementar una transición del Banco de Datos Forense de Migrantes No Localizados de Honduras, con el fin de unificar toda la información en el nuevo Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN creado por el decreto No. 57-2023. Esta situación genera preocupación, ya que implicaría un riesgo significativo para la continuidad y funcionamiento del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras, debido a que se entiende que esta transición supone una integración al Sistema Nacional y no a una cooperación interinstitucional donde el Banco de Datos Forenses siga funcionando. También genera preocupación que el enfoque de las bases de datos previstas en la Ley se limita principalmente a aspectos genéticos, sin ofrecer claridad respecto a la implementación del complemento de otras ciencias forenses para la identificación -las cuales sí integra el Banco de Datos Forenses de Migrantes- así como sus componentes de búsqueda y humanitario.

El 19 de julio del 2024, se llevó a cabo una reunión con las partes interesadas para analizar la Ley y sus implicaciones. Sin embargo, no se había logrado una articulación armoniosa entre las partes, ni tampoco se generó una plataforma de participación efectiva para la sociedad civil. Durante la reunión, se habría maltratado a los familiares y se habría mostrado premura en el traspaso de información genética del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras, sin que se garantizara el funcionamiento del Banco para las otras tareas que viene desarrollando, ni cómo sería el manejo de datos de información forense por parte del Estado, sin integrar a las familias, organizaciones y comités en su funcionamiento y sin considerar los procesos de documentación y los aspectos técnico-forenses.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2024, se llevó a cabo una reunión con todas las partes interesadas, en la que la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos habría informado que ya se encontraba trabajando en conjunto con otras entidades estatales en el traspaso de información del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras al nuevo Sistema. No obstante, al parecer, el resto de las partes interesadas no estaban al tanto de los avances realizados en dicha articulación y no se habría consultado ni coordinado con los mismos sobre los posibles impactos de este traspaso y sus preocupaciones no habrían sido escuchadas y atendidas.

Se informa asimismo que, en las reuniones mencionadas, la participación de las organizaciones de víctimas ha sido a título meramente informativo, y que en dichas reuniones las organizaciones no han tenido la oportunidad de presentar sus preocupaciones sobre el posible traspaso, ni de compartir sus experiencias, conocimientos y buenas prácticas. Los familiares y las organizaciones han manifestado su voluntad para que Medicina Forense se sume al Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados, sin que se haya tomado en cuenta esa petición.

Quisiéramos expresar nuestra preocupación por las medidas adoptadas por el Estado hondureño en relación con la implementación de la Ley del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN. Estas medidas parecerían evidenciar una falta de articulación y de garantías de participación efectiva para las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de las personas desaparecidas, una ausencia de claridad respecto al carácter humanitario del Banco de Datos Forenses de Migrantes y sobre el futuro de dicho Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras. Asimismo, quisiéramos mostrar nuestra preocupación hacia lo que parecería ser una falta de consulta informada de las familias de las personas desaparecidas, en contravención con el artículo 30 de la propia Ley y los estándares internacionales de derechos humanos.

Tomamos nota de las reuniones convocadas con el propósito de articular con la sociedad civil y las familias para dar a conocer los planes de implementación de la Ley, así como sus posibles efectos. Sin embargo, expresamos nuestra preocupación ante la falta de consultas previas, y durante el proceso de redacción de la Ley, con las víctimas, organizaciones de familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, observamos que su participación en la etapa de implementación y en la elaboración del reglamento ha sido limitada a sesiones informativas, sin brindar una plataforma efectiva para el reconocimiento de buenas prácticas existentes ni fomentar una articulación interinstitucional.

Asimismo, se toman en cuenta las explicaciones dadas por el Estado sobre la participación de los familiares en el proceso estipulado en la Ley en su artículo 8 numeral 2 apartado c, y en el artículo 16, que establecen la recolección de las muestras de los perfiles de ADN de los familiares de personas desaparecidas de forma voluntaria. Sin embargo, expresamos preocupación ante la falta de participación de las y los familiares de las personas desaparecidas y de las organizaciones de la sociedad civil en temas relacionados con la reforma legislativa, así como en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política pública en la materia.

Se entiende que, como parte de la implementación de la Ley del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN, el Estado hondureño busca centralizar todos los bancos de datos en Honduras. Sin embargo, es importante señalar que el Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras no se limita únicamente a la recolección de información genética, sino que también incluye procesos de búsqueda de personas migrantes desaparecidas en otros Estados y realiza tareas más allá del enfoque genético, integrando otras ciencias forenses en los procesos de identificación de restos. Por ello, genera preocupación la falta de claridad sobre cómo la Ley implementará y garantizará la continuidad de la labor transnacional del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras. Se le recuerda al Estado hondureño que, los Estados deben garantizar a través de sus instituciones, en particular de sus misiones diplomáticas que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y participar en el progreso de las investigaciones, sin perjuicio del país en el que residan. Asimismo, los Estados deben cooperar entre sí para permitir la recogida de información *ante mortem* necesaria para la búsqueda de la persona. Asimismo, también recordamos que conforme al artículo 15 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los Estados parte deberán cooperar entre sí no sólo en la asistencia a las

víctimas, sino también en el proceso de búsqueda, localización, liberación, exhumación e identificación de las personas desaparecidas. En este sentido, Honduras debe establecer mecanismos claros y específicos que garanticen vías institucionales para la denuncia y la búsqueda de personas desaparecidas en terceros países.

Recordamos en este sentido que los Estados, considerando la naturaleza transnacional de la desaparición forzada de personas migrantes, deben establecer mecanismos efectivos de cooperación con todos los Estados implicados, centrados en la plena asistencia a las víctimas.⁵

En la Ley del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN no hay información clara sobre cómo este será un mecanismo imparcial e independiente, lo cual resulta crucial para garantizar la efectividad en el proceso de búsqueda e identificación, así como para promover la confianza en el sistema. Queremos hacer énfasis en que la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone que toda persona que tenga conocimiento de que otra persona ha sido sometida a desaparición forzada tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad competente e independiente del Estado y a que dicha denuncia se investigue de forma rápida, exhaustiva e imparcial (artículo 13, párr. 1). Asimismo, no hay información clara sobre la integración de un enfoque mixto (gubernamental y no gubernamental) que podría fortalecer el carácter independiente e imparcial del Sistema y a su vez su carácter humanitario.

Se toma nota que en el decreto No. 57-2023, artículo 2, se establece la posibilidad de articular con otros órganos competentes para proporcionar información, y en el capítulo VII contiene disposiciones relacionadas al uso indebido de la información. Sin embargo, la Ley del Sistema Nacional de Bases de Datos de ADN carece de disposiciones claras y explícitas que garanticen que los datos de la Base de Datos Civiles y Humanitarias no serán transferidos ni se cotejarán con la Base de Datos Criminal. Esto genera preocupaciones sobre la protección, el uso adecuado y manejo ético de los datos, especialmente considerando la importancia del carácter humanitario que debería prevalecer en la gestión de las Bases de Datos Civiles y Humanitarias.

En este sentido, hacemos eco de las recomendaciones de las familias y de la sociedad civil, que destacan no sólo la necesidad de garantizar una participación efectiva de estas organizaciones y reconocer sus buenas prácticas y conocimientos, sino preservar también en el trabajo realizado por el Banco de Datos Forenses, fortalecer su coordinación nacional y transnacional, salvaguardar su carácter humanitario e independiente y garantizar la custodia de evidencia forense.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web y puede ser provisto si se solicita. Asimismo, incluimos un anexo relacionado a estándares internacionales en esta carta.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

⁵ A/HRC/45/13/Add.3 y A/HRC/36/39/Add.2

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los planes del Estado sobre el futuro del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de Honduras, cómo se prevé su existencia, fortalecimiento y articulación interinstitucional entre este y el Sistema Nacional de Base de Datos de ADN.
3. Sírvase proporcionar información sobre cómo se garantizará la participación no solo de los familiares de personas desaparecidas, independientemente de donde residan, sino también de las organizaciones de la sociedad civil en el marco del decreto No. 57-2023, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre cómo se garantizará la cooperación transnacional en el marco del decreto No. 57-2023, siguiendo el proceso ya establecido por el Banco De Datos Forenses de Migrantes No Localizados.
5. Sírvase proporcionar información sobre las consultas realizadas con víctimas, organizaciones de familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil de cara a la elaboración del decreto No. 57-2023.
6. Sírvase proporcionar información sobre cómo se garantizará el carácter humanitario en la implementación del decreto No. 57-2023 y su reglamento.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para asegurar la distinción entre el uso de datos genéticos con fines criminales y humanitarios dentro del decreto No. 57-2023.
8. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas previstas para garantizar el uso adecuado y el manejo responsable de los datos contenidos en la Base de Datos Civiles y Humanitarias, particularmente en los casos en los que las partes interesadas requieran información sobre la misma.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de aquellas personas concernidas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 6, 7, 9, 10, 16, 22 y 26, leídos individualmente y en relación con el apartado 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997; los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13 y 25, leídos individualmente y en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por Honduras el 9 de mayo de 1977; el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, ratificada por Honduras el 11 de julio de 2005, y los artículos 2, 3 y 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, como los artículos 12, 15, 19 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Honduras el 1 de abril de 2008.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que debe garantizarse que toda persona que tenga conocimiento o un interés legítimo y que alegue que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad estatal competente e independiente y a que dicha denuncia sea investigada con prontitud, a fondo e imparcialmente por esa autoridad (artículo 13, párr. 1).

Quisiéramos subrayar que en su informe acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración (A/HRC/36/39/Add.2) el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recuerda que los Estados deben garantizar que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y de participar en la marcha de las investigaciones, sin perjuicio del país en que residan. Asimismo, los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales, incluidas medidas relacionadas con la política migratoria, para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada de personas migrantes en su territorio. Se deberán adoptar medidas necesarias para buscar y localizar inmediatamente a las personas migrantes desaparecidas, en cumplimiento del derecho a la verdad que se debe a los familiares de las personas desaparecidas y a la sociedad en su conjunto (párr. 58). En caso de presunción de muerte, el Estado debe buscar los restos, identificarlos y devolverlos a los familiares, con el debido respeto a las costumbres culturales (párr. 67).

En relación con la necesaria cooperación entre los Estados, el Grupo de Trabajo indicó que, a través de sus instituciones, en particular sus misiones diplomáticas, los Estados deben garantizar que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y de participar en la marcha de las investigaciones, sin perjuicio del país en que residan. Los Estados deben cooperar entre sí para permitir la recopilación de la información ante-mortem necesaria para la búsqueda de la persona (párr. 78). También llamamos la atención sobre el hecho de que la impunidad es un obstáculo fundamental para el estado de derecho y que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo investigaciones rápidas y efectivas para identificar y responsabilizar a los autores de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3, párr. 16).

Además, el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas⁶ que establecen, las políticas de conservación y divulgación de archivos, que incluyen la elaboración y aplicación de políticas para la divulgación y conservación de la información de los archivos (párr. 77-79) y recomienda, de manera concreta facilitar la participación de los supervivientes y de las familias de los desaparecidos en los diferentes procedimientos.

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Honduras el 1 de abril de 2008, establece que los Estados deben cooperar entre sí para la búsqueda, localización, liberación, asistencia a víctimas, exhumación, identificación y restitución de sus restos en caso de fallecimiento (artículo 15); que la información personal, los datos médicos o genéticos que se obtengan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no sean utilizados o revelados con fines distintos a la búsqueda (artículo 19, párr. 1); se adopten medidas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento restitución de sus restos, sobre los derechos de las víctimas a conocer las circunstancias de la desaparición forzada, así como la obligación de garantizar la participación de organizaciones y asociaciones cuyo objetivo sea contribuir al esclarecimiento de las circunstancias de las desapariciones forzadas (artículo 24 párr. 2, 3 y 7).

Asimismo, queremos llevar a su atención que en sus Observaciones Finales, el Comité contra la Desaparición Forzada tomó nota de la existencia de un banco de datos forenses de personas migrantes desaparecidas, y recomendó garantizar que los familiares y allegados de las personas desaparecidas, independientemente del lugar en el que residan, tengan la posibilidad efectiva de obtener información y participar en las investigaciones y búsqueda de las personas desaparecidas (CED/C/HND/CO/1, párr. 29, e).

Nos permitimos, llevar la atención a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas,⁷ donde se indica que las víctimas, sus representantes legales, abogados, asociaciones u organizaciones tienen derecho a participar en la

⁶ A/HRC/45/13/Add.3

⁷ Ver: Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Disponible en : <https://www.hchr.org.co/publicaciones/consenso-mundial-de-principios-y-normas-minimas-sobre-trabajo-psicosocial-en-procesos-de-busqueda-e-investigaciones-forenses-para-casos-de-desapariciones-forzadas-ejecuciones-arbitrarias-o-extrajudici/>

búsqueda (principio 5). Este derecho debe ser protegido y garantizado en todas las etapas del proceso, asegurando sus aportes, experiencias, cuestionamientos y dudas sean tomados en cuenta, evitando formalismos que puedan obstaculizar su participación. Por lo tanto, reiteramos la importancia de permitir la participación activa de los familiares y las organizaciones de la sociedad civil que los apoyan. Adicionalmente, los principios establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); considerarse una obligación permanente (principio 7) y el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda. También establecen que los Estados deben elaborar acuerdos de cooperación y establecer autoridades competentes que permitan una coordinación eficaz en la búsqueda de personas desaparecidas en cada etapa de la migración (principio 9).

La observación general No. 1 (2023) del Comité contra la Desaparición Forzada, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración establece que los Estados partes deben utilizar los mecanismos de cooperación interestatal para asegurar la continuidad en el disfrute de los derechos de las víctimas cuando migran de un Estado parte a otro, pero también después de que lleguen a su país de destino o regresen a su país de origen y que los instrumentos de cooperación no deben limitarse a la búsqueda, sino que deben incluir todos los procesos derivados de la investigación, como la localización y liberación de las personas desaparecidas que estén privadas de libertad, y la exhumación, identificación y devolución de los restos mortales, repatriándolos cuando sea necesario. Siempre que se solicite, las oficinas consulares o embajadas deben actuar de manera crucial facilitando la comunicación con los familiares que se encuentran en el extranjero (para 48).

Quisiéramos recordar que según el párrafo 28 del Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidos como tales. Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas. El párrafo 31 establece que los investigadores deben ser imparciales y deben actuar en todo momento de manera desinteresada. Deben analizar todas las pruebas de manera objetiva, y estudiar y aplicar adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo. Asimismo, el párrafo 32 establece que los procesos y resultados de la investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas del sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

Finalmente, quisiéramos llevar su atención al Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, el cual establece que las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones sufridas y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (principio 4). Respecto de las comisiones de investigación, incluidas las comisiones de la verdad, el principio 7 estipula que deben establecerse mediante procedimientos que garanticen su

independencia, imparcialidad y competencia, y que deberán estar formadas conforme a criterios que demuestren la competencia en materia de derechos humanos y la imparcialidad de sus miembros, que deben incluir a expertos en derechos humanos y, en caso pertinente, en derecho humanitario.